

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 03/10/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2021-00210-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	STELLA JAVELA FIGUERUA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MLCPRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de agosto de 2023. SEGUNDO: En firme la presente providencia, procédase al archivo del expedie...	
2	41001-33-33-006-2022-00191-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	RUTH CULMA RAMIREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	JMCPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 29 de agosto de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de ...	
3	41001-33-33-006-2022-00193-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MIRYAM YUSTI IBARRA MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/10/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MSHPRIMERO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva , propuesta por el Ministerio de Educación. SEGUNDO: DECLARAR no probada la excep...	
4	41001-33-33-006-2022-00210-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DORA NELCY HERNANDEZ ARIAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	JMCPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 15 de agosto de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de ...	
5	41001-33-33-006-2022-00217-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	HUGO FERNANDO CERON CERON	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	JMCPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 29 de agosto de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de ...	

6	41001-33-33-006-2022-00222-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	OSCAR MAURICIO AVILES MENDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	JMCPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 15 de agosto de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de ...	 
7	41001-33-33-006-2023-00223-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FERNANDO ORDOÑEZ CALDERON	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO INT	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/10/2023	Auto que Rechaza	JMCPRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión. SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión. . Documento firmado elect...	 
8	41001-33-33-006-2023-00253-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EDUARDO POLANIA CORTES	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/10/2023	Auto admite demanda	MSHPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por EDUARDO POLANÍA CORTÉS contra la UNIDAD ADMINISTRATIV...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00210 00

Neiva, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: STELLA JAVELA FIRIGUA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00210 00



1. ASUNTO

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 4 de agosto de 2022¹ se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia del 15 de junio de 2022², mediante la cual se accedió a las suplicas de la demanda, sin condena en costas.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de agosto de 2023³ modificó dicha providencia declarando probada parcialmente la exceptiva de pago y ordenó reconocer y pagar la diferencia surgida en la liquidación con el pago parcial realizado por la entidad demandada; a su vez, se abstuvo en condenar en costas.

En tal virtud, se obedecerá lo resuelto por el superior y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de agosto de 2023.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ SAMAI, [índice 026](#)

² SAMAI, [índice 022](#)

³ SAMAI, [índice 018](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00191 00

Neiva, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 202200191 00
DEMANDANTE: RUTH CULMA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 23 de enero de 2023¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 9 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 29 de agosto de 2023³, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 29 de agosto de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 9 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹ [Índice 27 archivo 54 Samai](#)

² [Índice 24 archivo 49 Samai](#)

³ [Índice 32 archivo 59 Samai Tribunal](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00193 00

Neiva, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00193 00
DEMANDANTE: MIRYAM YUSTI IBARRA MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que solo el Ministerio de Educación² allegó escrito de contestación de la demanda y; la parte actora se pronunció sobre las excepciones³, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	02/05/2023			Índice 4
NOT. ESTADO	03/05//2023			Índice 6
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	09/05/2023		Índice 7
	DPTO HUILA	09/05/2023		
	ANDJE	09/05/2023		
	MIN. PUBLICO	09/05/2023		
TÉRMINOS (Índice 14)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
09/05/2023	11/05/2023	24/06/2023	12/07/2023	Índice 13

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Ministerio de Educación propuso como excepciones “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*falta de reclamación administrativa*”.

¹ [Índice 14 Samai](#)

² [Índice 12 archivo 15 Samai](#)

³ [Índice 13 archivo 23 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2022 00193 00

De entrada, el despacho advierte que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se clasifica como perentoria nominada (parágrafo 2º del artículo 175 del CAPCA), por lo tanto, se resolverá en la sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa⁴

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 CPACA, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del acto ficto producto de la falta de respuesta a la petición de fecha 5 de agosto de 2021, presentada ante el Departamento del Huila⁵.

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado⁶ ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del

⁴ [Índice 12 archivo 15 Samaj](#), p. 12

⁵ [Índice 3 archivo 4 Samaj](#), pp. 1, 43

⁶ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00193 00

magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁷ y la contestación del Ministerio de Educación⁸ se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 del CGP.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP. Quien no lo

⁷ [Índice 3 archivo 4 Samai](#), pp. 32-33

⁸ [Índice 12 archivo 15 Samai](#), pp. 15-16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2022 00193 00

atendida podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el Ministerio de Educación.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de *“falta de reclamación administrativa”*, propuesta por el Ministerio de Educación.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **miércoles 22 de noviembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00193 00

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente⁹ y; reconocer personería a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, portadora de la Tarjeta Profesional 295.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁰.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



⁹ [Índice 12 archivo 20 Samai](#)

¹⁰ [Índice 12 archivo 19 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00210 00

Neiva, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 202200210 00
DEMANDANTE: DORA NELCY HERNANDEZ ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 8 de febrero de 2023¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 10 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 15 de agosto de 2023³, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 15 de agosto de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 10 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [Índice 28 Samai](#)

² [Índice 26 archivo 49 Samai](#)

³ [Índice 36 Samai Tribunal](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00217 00

Neiva, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 202200217 00
DEMANDANTE: HUGO FERNANDO CERON CERON
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 23 de enero de 2023¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 9 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 29 de agosto de 2023³, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 29 de agosto de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 9 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [Índice 27 Samai](#)

² [Índice 24 archivo 46 Samai](#)

³ [Índice 32 archivo 56 Samai Tribunal](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00222 00

Neiva, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 202200222 00
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO AVILES MENDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 8 de febrero de 2023¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 10 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 15 de agosto de 2023³, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 15 de agosto de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 10 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#) | [Validador de documentos](#)



¹ [Índice 27 archivo 39 Samai](#)

² [Índice 25 archivo 36 Samai](#)

³ [Índice 34 archivo 50 Samai Tribunal](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00223 00

Neiva, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00223 00
DEMANDANTE: FERNANDO ORDOÑEZ CALDERON
DEMANDADOS: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO
(INTRA)



1. Asunto

Se rechaza demanda por no subsanar.

2. Consideraciones

Mediante providencia de 31 de agosto de 2023¹, éste Despacho resolvió inadmitir la demanda así como dar aplicación al artículo 170 del CPACA, para que procediera a la subsanación de la misma; no obstante, según constancia secretarial² se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [Índice 6 Samai](#)

² [Índice 11 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00253 00

Neiva, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00253 00
DEMANDANTE: EDUARDO POLANÍA CORTÉS
DEMANDADO: UGPP



CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y ss. del CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 166 CPACA, arrime copia del acto administrativo demandado Resolución No. RDP 012215 de 17 de mayo de 2023, mediante el cual se confirmó la Resolución No. RDP 004922 del 7 de marzo de 2023¹.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **EDUARDO POLANÍA CORTÉS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y ss. del CPACA.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 del CPACA.

¹ [Índice 3 archivo 3 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00253 00

QUINTO. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 166 CPACA, arrime copia del acto administrativo demandado Resolución No. RDP 012215 de 17 de mayo de 2023, mediante el cual se confirmó la Resolución No. RDP 004922 del 7 de marzo de 2023.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **ADRIAN TEJADA LARA** con tarjeta profesional No. 166.196 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



² [Índice 3 archivo 3 Samai](#), pp. 14-16